



LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y es reglamentaria de las fracciones XXI y XXII del artículo 54 y 108 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas comprende la revisión de los ingresos y egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas estatales o municipales, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. Los recursos económicos de que disponga el Estado de Campeche y sus respectivos Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos, con el objeto de propiciar que se asignen en los respectivos presupuestos de conformidad con los principios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 4. La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a las normas y los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 5. La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.



Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones.

II.- Entidad de Fiscalización: la Auditoría Superior del Estado, a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 54 y el artículo 108 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche;

III.- Evaluación del desempeño: la verificación del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas estatales o municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos;

IV.- Comisión: la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización del Congreso del Estado;

V.- Congreso: el H. Congreso del Estado de Campeche;

VI.- Cuenta Pública: el informe que se rinde al Congreso de conformidad con lo señalado en el último y penúltimo párrafos del artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las disposiciones de esta Ley.

VII.- Daño: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio y/o hacienda pública de la correspondiente Entidad Fiscalizada.

VIII.- Entes Públicos: los organismos públicos autónomos estatales, por disposición constitucional, para el desempeño de sus funciones sustantivas, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

IX.- Entidades Fiscalizadas: las previstas en el artículo 7 de la presente Ley;

X.- Entidades: los órganos administrativos de carácter paraestatal o paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable;

XI.- Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, las Entidades Fiscalizadas realizan para captar, recaudar u obtener recursos conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como para registrar, administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del presupuesto y las demás disposiciones aplicables;

XII.- Inspecciones y verificaciones: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que se lleven a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de esta Ley.

XIII.- Informe del Resultado: documento que contiene el informe sobre el resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, que presenta la Entidad de Fiscalización al Congreso, referido en la fracción II del párrafo tercero del artículo 108 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche;



XIV.- Municipios: los Municipios del Estado de Campeche, conforme al capítulo XVIII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás leyes aplicables, incluidas sus dependencias y entidades.

XV.- Perjuicio: La privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por la Entidad Fiscalizada.

XVI.- Poderes: los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Campeche, comprendidas en este último las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVII.- Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de Campeche o los contenidos en los presupuestos de egresos aprobados o cualquier otro a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes, los Entes Públicos, los Municipios y demás Entidades Fiscalizadas;

XVIII.- Revisiones de Gabinete: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se lleven a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta Ley.

XIX.- Revisión y Fiscalización o Fiscalización Superior: la facultad de la Entidad de Fiscalización para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, de conformidad con el artículo 108 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche en su párrafo tercero, fracciones I y III;

XX.- Secretaría: la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal;

XXI.- Servidores Públicos: los que se consideran como tales en el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche;

XXII.- Visitas Domiciliarias: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se lleven a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 7.- Son sujetos de revisión y fiscalización superior aquellos Entes Públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas, que reciban, administren o ejerzan total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos, quedando sujetos a la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de:

I.- El Poder Ejecutivo, las dependencias de la administración pública y las entidades paraestatales, las unidades de apoyo adscritas directamente al Ejecutivo del Estado y los organismos públicos constituidos por el propio Ejecutivo o por el Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial y los órganos que lo conforman, cualquiera que fuere su organización;

III.- El Poder Legislativo, sus dependencias y cualquiera de sus órganos, cualquiera que fuere su organización;

IV.- Los organismos estatales y municipales constitucionalmente autónomos.

V.- Las universidades e instituciones públicas de educación superior y organizaciones con registro oficial que reciban recursos públicos, así como todas aquéllas



instituciones educativas que hayan sido creadas con las características de un Ente Público o Entidad;

VI.- Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;

VII.- Los sindicatos, empresas, mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y

VIII.- En general cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado. En cuanto a los procedimientos para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en lo que no contravengan a las disposiciones de esta Ley, las establecidas en la legislación fiscal vigente en el Estado.

Artículo 9. La Entidad de Fiscalización estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La Entidad de Fiscalización dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo 10. Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos, deberán atender dentro de los plazos establecidos en esta Ley, los requerimientos que les formule la Entidad de Fiscalización durante la planeación, desarrollo de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones y el seguimiento de las acciones que emita, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, no atiendan dentro de los plazos establecidos en esta Ley los requerimientos a que se refiere este artículo o no entreguen la documentación e información requerida en forma completa o en la forma que le sea solicitada, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones de la Entidad de Fiscalización podrán imponerles una multa mínima de 300 a una máxima de 1500 días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche, como medida de apremio. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo y de las demás responsabilidades que procedan.



También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Entidad de Fiscalización.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos, las personas físicas o morales, públicas o privadas, se derive de disposición legal o mandato judicial que se los impida. En estos casos, el impedimento deberá acreditarse fundadamente, dentro del plazo señalado en el requerimiento.

Las multas establecidas en este artículo y en el artículo 52 de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables. En caso de que no se paguen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, la Secretaría ordenará se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener su pago.

No se entenderá iniciada la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas en el caso de requerimientos de información para la planeación de los trabajos de revisión y fiscalización.

Las multas a que se refiere este artículo se aplicarán con posterioridad al levantamiento del acta circunstanciada correspondiente, en las que se dará cuenta con las declaraciones y demás elementos que se viertan por los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas. En tratándose de la no atención a un requerimiento de información para planeación de los trabajos de revisión y fiscalización, la Entidad de Fiscalización citará al servidor público o persona física o moral, pública o privada, para el levantamiento del acta circunstanciada referida en este párrafo, a efecto de proceder con la imposición de las multas a que haya lugar.

Artículo 11. Cuando esta Ley no prevea plazo, la Entidad de Fiscalización podrá fijarlo y no será inferior a 5 días hábiles ni mayor a 10 días hábiles.

Título Segundo De la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 12. La Cuenta Pública, tanto del Estado como de cada uno de los Municipios, será presentada en el plazo previsto en el último y penúltimo párrafos del artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas, cuando medie solicitud del Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo



caso el Secretario de Finanzas o el Tesorero Municipal, según corresponda, a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de treinta días naturales. En dicho supuesto, la Entidad de Fiscalización contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe del Resultado.

La solicitud de ampliación del plazo deberá presentarse al Congreso o a la Diputación Permanente cuando menos diez días naturales antes del vencimiento del plazo primigenio, a que se refiere el artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 13. La Cuenta Pública del Estado y la de cada uno de los Municipios, contendrá como mínimo lo que para tal efecto señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. A fin de integrar la Cuenta Pública del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos estatales y las dependencias y entidades de la administración pública estatal harán llegar a la Secretaría, la información que esta les solicite.

Artículo 15. Las dependencias y Entidades y los Entes Públicos municipales, harán llegar a la Tesorería Municipal o su equivalente, la información que ésta les solicite, a fin de integrar la Cuenta Pública Municipal.

Artículo 16. La Entidad de Fiscalización conservará en su poder la Cuenta Pública Estatal y la de cada Municipio, de cada ejercicio fiscal y el Informe del Resultado correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las supuestas irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y los documentos que contengan las denuncias o querellas penales, que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

La Entidad de Fiscalización emitirá reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de diez años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio. Lo señalado en el párrafo anterior solamente se podrá dar en caso de que la información sea pública, confidencial o hayan transcurrido 2 años a partir de que dejó de ser reservada.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de las Cuentas Públicas, podrá destruirse después de 5 años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Entidad de Fiscalización.



Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere este artículo, tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables a las operaciones en que aquellos apliquen.

Capítulo II De la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas

Artículo 17. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, en relación con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2 de la presente Ley, tiene por objeto,:

I.- Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, estatales o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal o, en su caso, del patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades;

II.- Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto así como a lo establecido en las leyes;

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III.- Evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas:

a) Evaluar la eficiencia, la eficacia y la economía en la ejecución de los programas;

b) Evaluar si se cumplieron los objetivos y las metas de los programas, y

IV.- Determinar las responsabilidades a que haya lugar en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones que correspondan.

La Revisión y Fiscalización que realice la Entidad de Fiscalización se llevará a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control.



Artículo 18. Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en:

I.- Acciones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político, y fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

II.- Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño, que podrán ser formuladas por la Entidad de Fiscalización al emitir el pliego de observaciones, al dictaminar sobre la solventación de las observaciones o en el Informe del Resultado.

Artículo 19. La Cuenta Pública Estatal y las de cada uno de los Municipios serán turnadas en un plazo de 5 días hábiles posteriores a su rendición, a la Entidad de Fiscalización para su revisión y fiscalización superior.

Artículo 20. Para cumplir con el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, la Entidad de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas que estime necesarios para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas;

II.- Verificar que las Cuentas Públicas sean presentadas en los términos de la legislación aplicable;

III.- Establecer todos aquellos elementos que estime necesarios para la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones; así como las disposiciones para la baja del acervo documental de la Entidad de Fiscalización;

IV.- Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales. Lo anterior, con independencia de las atribuciones similares que tengan otras instancias;

V.- Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI.- Verificar que las operaciones y actos que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto respectivos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;



VII.- Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades Fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;

VIII.- Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas;

IX.- Requerir a terceros que hubieran contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

X.- Requerir y obtener toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley. De igual modo podrá requerir la exhibición y copias de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, bases de datos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de datos o información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones; así como obtener copia de los mismos, realizar entrevistas y reuniones con particulares, personas físicas o morales de derecho privado o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Entidad de Fiscalización, así como a los profesionales contratados para la práctica de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, inspecciones, o verificaciones, la obligación de guardar la confidencialidad a que alude el artículo 35 y la prohibición a que se refiere la fracción III del artículo 182 de esta Ley.

La Entidad de Fiscalización tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada directamente con la recepción, captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma confidencialidad o secrecía, hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones se entregue a la Entidad de Fiscalización información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, no deberá ser incorporada en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones respectivos, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Entidad de Fiscalización y sólo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o cuando sea requerida de manera fundada con motivo de una averiguación previa, o en la aplicación de los procedimientos para la determinación de responsabilidades;



XI.- Revisar y Fiscalizar los recursos públicos federales que hayan recibido las Entidades Fiscalizadas, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o de convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la Revisión y Fiscalización;

XII.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos estatales, municipales o en su caso federales;

XIII.- Efectuar visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, sujetándose a las disposiciones establecidas en esta Ley;

XIV.- Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XV.- Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente y promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;

XVI.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública Estatal o Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.

Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;

XVII.- Determinar las responsabilidades administrativas que procedan en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; siempre que el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que realice la Entidad de Fiscalización.

XVIII.- Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades a las que se refiere el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, pudiendo en consecuencia presentar denuncias, querellas y quejas en el orden penal, administrativo, político y demás que procedan;

XIX.- Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes y multas a que haya lugar a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información;

XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXI.- Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;

XXII.- Celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;



XXIII.- Practicar revisiones de gabinete, requiriendo información y documentación para ser revisada en las oficinas de la Entidad de Fiscalización.

XXIV.- Requerir información preliminar y documentación a las Entidades Fiscalizadas, para la planeación de la revisión de las Cuentas Públicas;

XXV.- Obtener durante el desarrollo de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones, copia de los documentos que tengan a la vista y certificarlas. Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, por conducto de los titulares de las áreas que conformen su estructura orgánica.

Esta atribución podrá ser ejercida por el personal comisionado o habilitado para la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, así como inspecciones o verificaciones;

XXVI.- Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura jurídica análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de las Cuentas Públicas;

XXVII.- Verificar y Fiscalizar que la deuda pública, en su contratación, registro, renegociación, administración y pago, se ajuste a las disposiciones legales vigentes;

XXVIII.- Solicitar, en los términos del artículo 24 de esta Ley, a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia de los informes y dictámenes de las auditorías, revisiones, verificaciones o inspecciones por ellos practicadas;

XXIX.- Contratar los servicios de profesionales externos que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones, de acuerdo con lo señalado en esta Ley; y

XXX.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública Estatal o de cada uno de los Municipios.

La Entidad de Fiscalización podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique a la Entidad Fiscalizada, salvo disposición en contrario.

La Entidad de Fiscalización podrá ejercer las atribuciones necesarias para la Revisión y Fiscalización a las Cuentas Públicas a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo primigenio para su presentación, aún en los casos en que se autorice la ampliación del plazo o cuando no haya sido presentada la Cuenta Pública en cuestión.

Artículo 21. Cuando con motivo de sus facultades para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, la Entidad de Fiscalización requiera información y documentación a las Entidades Fiscalizadas o terceros relacionados con ellas, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I.- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, la documentación justificativa y comprobatoria de los ingresos y egresos, así como las bases de datos de



sus sistemas de contabilidad y de los sistemas de registro de los ingresos y egresos, requeridos en el curso de una visita domiciliaria, inspección o verificación, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;

II.- Tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó el requerimiento de información y documentación, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder la Entidad Fiscalizada y se los requieran durante el desarrollo de una visita domiciliaria, inspección o verificación y sean distintos de aquellos a que se refiere la fracción anterior; el mismo plazo aplicará para las copias certificadas que se requieran;

III.- Cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó el requerimiento de información y documentación, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo, en sus fracciones II y III se podrán ampliar a juicio de la Entidad de Fiscalización hasta por tres días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención. Para estos efectos la Entidad Fiscalizada deberá presentar escrito dentro del plazo primigenio solicitando la ampliación en el que se justifique la circunstancia que haga difícil cumplir con el mismo.

Artículo 22. La Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas está limitada al principio de anualidad a que se refiere el artículo 108 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La Entidad de Fiscalización, sin perjuicio del principio de anualidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas correspondientes en revisión, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas estatales o municipales, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las Cuentas Públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Entidad de Fiscalización emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las Cuentas Públicas en revisión.

Artículo 23. La Entidad de Fiscalización tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos y metas de los programas estatales o municipales de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria o conveniente para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas.

Artículo 24. Las instancias de control competentes deberán colaborar con la Entidad de Fiscalización en lo que concierne a la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, proporcionando la información que al efecto se les requiera, y otorgar las facilidades que permitan al personal comisionado, despachos o profesionales



independientes habilitados por la Entidad de Fiscalización, llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación e información que les solicite la Entidad de Fiscalización sobre los resultados de la Revisión y Fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 25. La información y documentación que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Capítulo III

De los Procedimientos para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas

Artículo 26. Para la práctica de visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones la Entidad de Fiscalización deberá emitir previamente la orden de visita domiciliaria, inspección o verificación, según corresponda, que deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que los emite, así como el lugar y fecha de emisión del mismo;
- III.- Estar fundados y motivados y expresar el objeto o propósito de que se trate;
- IV.- Ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente;
- V.- El nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidos.
- VI.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, inspección o verificación. El aumento de lugares donde debe efectuarse la visita, inspección o verificación deberá notificarse a la Entidad Fiscalizada; y
- VII.- El nombre de la persona o personas comisionadas o habilitadas que deban efectuar la visita, inspección o verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas comisionadas o habilitadas que deban efectuar la visita domiciliaria, inspección o verificación se notificará a la Entidad Fiscalizada.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que van dirigidos, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Las personas comisionadas o habilitadas designadas para efectuar la visita domiciliaria, inspección o verificación podrán actuar en forma conjunta o separada.

Artículo 27. En los casos de visita domiciliaria, las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la visita, la Entidad Fiscalizada y los terceros relacionados con ellos, estarán a lo siguiente:

- I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II.- Si al presentarse la persona o personas comisionadas o habilitadas que deban efectuar la visita al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el



representante legal de la Entidad Fiscalizada, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado representante legal de la Entidad Fiscalizada los espere a la hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciera, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III.- Al iniciarse la visita domiciliaria de la Entidad Fiscalizada, las personas comisionadas o habilitadas que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados por la persona con quien se entiende la diligencia, las personas comisionadas o habilitadas los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Dicha designación se hará por cada diligencia que se practique en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse, o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa las personas comisionadas o habilitadas podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita. Tampoco invalidarán la visita los casos en que no se designen testigos por no haber en el lugar personas susceptibles de fungir como tales.

IV.- Durante sus actuaciones las personas comisionadas o habilitadas que hubieren intervenido en las visitas domiciliarias, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de los testigos antes referidos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

V.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas circunstanciadas parciales, mismas que se agregarán al acta circunstanciada final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar o lugares señalados en la orden de visita en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con los requisitos previstos en la fracción II de este artículo para el inicio de la visita domiciliaria;

Una vez levantada el acta circunstanciada final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita, salvo en el caso de reposición de procedimiento efectuado en los términos de la fracción XI de este artículo.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final, si antes del cierre del acta circunstanciada final la Entidad Fiscalizada no presenta las aclaraciones y justificaciones que desvirtúen los hechos y omisiones que hubieren encontrado.

VI.- La Entidad de Fiscalización formulará el pliego de observaciones, en el cual hará constar los hechos u omisiones que se hubiesen asentado en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final;

El pliego de observaciones se notificará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley. La Entidad Fiscalizada contará con un plazo



de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del pliego de observaciones, para presentar las justificaciones y aclaraciones que desvirtúen los hechos y omisiones asentados en el mismo.

VII.- La Entidad de Fiscalización valorará las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada, en su caso, y emitirá el dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, el cual se notificará a la Entidad Fiscalizada de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley.

En los casos donde la Entidad Fiscalizada ofrezca documentación o información relacionadas con el pliego de observaciones, que no hayan sido presentados en el curso de la visita domiciliaria, con independencia de que hayan sido requeridos, la Entidad de Fiscalización podrá formular las observaciones que correspondan con motivo del estudio de dichos elementos, que serán notificadas a la Entidad Fiscalizada y sometidas al procedimiento de solventación a que se refiere este artículo.

VIII.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita domiciliaria, podrán levantarse en las oficinas de la Entidad de Fiscalización. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia al representante legal de la Entidad Fiscalizada o a la persona con quien se entiende la diligencia;

IX.- Si en el cierre del acta circunstanciada final de la visita no estuviere presente el representante legal de la Entidad Fiscalizada, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de las personas comisionados o habilitados que hayan intervenido en la visita domiciliaria, el representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará un tanto al representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entiende la diligencia. Si el representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entendió la diligencia no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;

X.- En cuanto a las actas circunstanciadas parciales, se entenderá que forman parte integrante del acta circunstanciada final de la visita domiciliaria aunque no se señale así expresamente;

XI.- Cuando de la revisión de las actas circunstanciadas de visita domiciliaria y demás documentación vinculada a ésta se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de los resultados finales y de las observaciones, la Entidad de Fiscalización podrá, de oficio y por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación cometida.

Concluida la visita domiciliaria, para iniciar otra a la misma Entidad Fiscalizada, se requerirá nueva orden. En el caso de que el ejercicio de las facultades de Revisión y Fiscalización se refieran a la misma Cuenta Pública, sólo se podrá efectuar la nueva visita domiciliaria cuando se revisen conceptos o circunstancias diferentes a los ya



revisados. La revisión de conceptos o circunstancias diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en datos aportados por los particulares en denuncias de la sociedad civil, en la documentación aportada por la Entidad Fiscalizada en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante la Entidad de Fiscalización durante el ejercicio de sus facultades para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Artículo 28. Los representantes legales de las Entidades Fiscalizadas o la persona con quien se entienda la visita domiciliaria, inspección o verificación, están obligados a permitir a las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la visita domiciliaria, inspección o verificación, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden de visita, así como proporcionar toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley, que se les requieran, de los que los comisionados o habilitados podrán obtener copias para que previo cotejo se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas circunstanciadas finales o parciales que levanten con motivo de la visita domiciliaria. También deberán permitir la verificación de obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos, servicios contratados y acciones, así como la verificación de la información, libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de datos o información, documentos y archivos que les sean requeridos por las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la visita; así como permitir la realización de entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

Cuando las Entidades Fiscalizadas lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos, o incluso en cualquier otro medio autorizado por las disposiciones fiscales deberán poner a disposición de las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la visita domiciliaria el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Artículo 29. Cuando la Entidad de Fiscalización requiera información y documentación a las Entidades Fiscalizadas para llevar a cabo la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas en las instalaciones de la propia Entidad de Fiscalización mediante el procedimiento de revisión de gabinete, se estará a lo siguiente:

- I.- El requerimiento se notificará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley;
- II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar la información y documentación;
- III.- La información y documentación requerida deberán ser proporcionados por el representante legal de la Entidad Fiscalizada;



IV.- Como consecuencia de la revisión de la información y documentación requerida a las Entidades Fiscalizadas, la Entidad de Fiscalización formulará pliego de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido;

V.- Cuando no hubiera observaciones, la Entidad de Fiscalización comunicará a la Entidad Fiscalizada, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de la información y documentación presentada;

VI.- El pliego de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo. La Entidad Fiscalizada contará con un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del pliego de observaciones, para presentar las justificaciones y aclaraciones que desvirtúen los hechos y omisiones asentados en el mismo.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el pliego de observaciones, si en el plazo otorgado para su solventación la Entidad Fiscalizada no presenta las aclaraciones y justificaciones que los desvirtúen.

El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 42 de esta Ley;

VII.- La Entidad de Fiscalización valorará las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada, en su caso, y emitirá el dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, el cual se notificará a la Entidad Fiscalizada siguiendo el procedimiento que para la notificación se establece en el Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la información y documentación que puede solicitar la Entidad de Fiscalización, la relativa a las cuentas bancarias e inversiones de la Entidad Fiscalizada.

En los casos donde la Entidad Fiscalizada ofrezca documentación o información relacionadas con el pliego de observaciones, que no hayan sido presentados en el curso de la revisión de gabinete, con independencia de que hayan sido requeridos, la Entidad de Fiscalización podrá formular las observaciones que correspondan con motivo del estudio de dichos elementos, que serán notificadas a la Entidad Fiscalizada y sometidas al procedimiento de solventación a que se refieren las fracciones IV, VI y VII de este artículo.

Artículo 30. Las inspecciones y verificaciones que se realicen fuera de las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se llevarán a cabo en el domicilio u oficinas de la Entidad Fiscalizada, así como en los lugares en los que la Entidad Fiscalizada lleve a cabo o haya llevado a cabo acciones u obras públicas, preste o haya prestado servicios públicos o contratado servicios y cualesquiera otros actos que se relacionen con la gestión financiera;

II.- Al presentarse las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la inspección o verificación al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección o verificación, según corresponda, al representante legal de la



Entidad Fiscalizada, al encargado o a quien se encuentre en el lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección o verificación;

III.- Las personas comisionadas o habilitadas que intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, las personas comisionadas o habilitadas los designarán, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que levanten sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección o verificación.

Los testigos pueden ser sustituidos por ausentarse o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con quien se entienda la inspección o verificación deberá designar de inmediato otros y ante su negativa las personas comisionadas o habilitadas podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la inspección o verificación. Tampoco invalidarán la inspección o verificación los casos en que no se designen testigos por no haber en el lugar personas susceptibles de fungir como tales;

IV.- En toda inspección o verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos referidos con antelación, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección o verificación. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

La Entidad Fiscalizada podrá formular comentarios y aportar elementos en el curso de la inspección o verificación;

V.- La Entidad de Fiscalización formulará, en su caso, pliego de observaciones, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen hecho constar en el acta circunstanciada;

El pliego de observaciones se notificará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley. La Entidad Fiscalizada contará con un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del pliego de observaciones, para presentar las justificaciones y aclaraciones que desvirtúen los hechos y omisiones asentados en el mismo.

La Entidad de Fiscalización valorará las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada, en su caso, y emitirá el dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, el cual se notificará a la Entidad Fiscalizada de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley.

En los casos donde la Entidad Fiscalizada ofrezca documentación o información relacionadas con el pliego de observaciones, que no hayan sido presentados en el curso de la inspección o verificación, con independencia de que hayan sido requeridos, la Entidad de Fiscalización podrá formular las observaciones que correspondan con motivo del estudio de dichos elementos, que serán notificadas a la Entidad Fiscalizada y sometidas al procedimiento de solventación a que se refiere esta fracción.



Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el acta de la inspección o verificación cuando la Entidad Fiscalizada no presente las aclaraciones y justificaciones que desvirtúen los hechos y omisiones que se hubieren encontrado.

VI.- Si al cierre del acta de inspección o verificación el representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, dándose por concluida la inspección o verificación;

VII.- Cuando de la revisión de las actas circunstanciadas y demás documentación vinculada a ésta se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de los resultados finales y de las observaciones, la Entidad de Fiscalización podrá de oficio, por una sola vez reponer el procedimiento a partir de la violación cometida.

Concluida la inspección o verificación, para iniciar otra a la misma Entidad Fiscalizada, se requerirá nueva orden. En el caso de que el ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización se refiera a la misma Cuenta Pública, sólo se podrá efectuar la nueva inspección o verificación cuando se revisen conceptos o circunstancias diferentes a los ya revisados. La revisión de conceptos o circunstancias diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en datos aportados por los particulares en denuncias de la sociedad civil, en la documentación aportada por la Entidad Fiscalizada en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante la Entidad de Fiscalización durante el ejercicio de sus facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Artículo 31. La Entidad de Fiscalización deberá concluir la visita domiciliaria, revisión de gabinete, inspecciones o verificaciones, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que a la Entidad Fiscalizada se le notifique la orden de visita domiciliaria o el requerimiento de información y documentación, respectivamente.

El plazo antes referido se suspenderá cuando:

I.- La Entidad Fiscalizada interponga recurso administrativo o cualquier otro medio de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del ejercicio de las facultades para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos;

II.- Se suspenda temporalmente el trabajo por huelga y hasta que se declare legalmente concluida ésta;

III.- Cuando la Entidad Fiscalizada no atienda el requerimiento de información y documentación solicitados por la Entidad de Fiscalización para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, durante el periodo que transcurra entre el día



del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

En el caso de dos o más solicitudes de información y documentación, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año;

IV.- Tratándose de la fracción XI del artículo 27 y de la fracción VII del artículo 30, ambos de esta Ley, el plazo se suspenderá a partir de que la Entidad de Fiscalización informe a la Entidad Fiscalizada la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la Entidad de Fiscalización notifique la Entidad Fiscalizada la reposición del procedimiento; y

V.- Cuando la Entidad de Fiscalización se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Entidad de Fiscalización.

Cuando la Entidad de Fiscalización no notifique el pliego de observaciones, o en su caso, el oficio de conclusión de la revisión dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 32. Las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, así como inspecciones o verificaciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Entidad de Fiscalización o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma, a quienes podrán adjudicarse directamente los contratos, siempre y cuando no exista conflicto de intereses. Lo anterior, con excepción de aquellas visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones en las que se maneje información en materia de seguridad pública, las cuales serán realizadas directamente por la Entidad de Fiscalización.

Artículo 33. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Entidad de Fiscalización, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente al inicio de su actuación el oficio de comisión respectivo e identificarse como personal actuante de dicha Entidad de Fiscalización.

Artículo 34. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Las Entidades Fiscalizadas están obligadas a proporcionar a la Entidad de Fiscalización la documentación e información que les solicite, y permitir la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones.



Si alguna Entidad Fiscalizada se negare a proporcionar la documentación e información solicitada o se negare a facilitar la revisión de libros, sistemas de informática, instrumentos o documentos de comprobación o justificación, el área de la Entidad de Fiscalización responsable de la diligencia, lo hará constar en el acta respectiva, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 35. Los servidores públicos de la Entidad de Fiscalización y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones, así como los diputados, servidores públicos y cualesquiera otras personas que tengan conocimiento de la información, deberán guardar estricta confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 36. Los servidores públicos de la Entidad de Fiscalización, cualquiera que sea su categoría y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 37. La Entidad de Fiscalización será responsable solidaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones, sin perjuicio de que la Entidad de Fiscalización promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

La Entidad de Fiscalización podrá exigir a los servidores públicos de la misma y a los despachos o profesionales independientes, a que se refiere el párrafo anterior, los seguros de responsabilidad civil que procedan, para lo cual emitirá las normas o lineamientos a que haya lugar.

Capítulo IV **Del contenido del Informe del Resultado y su análisis**

Artículo 38. La Entidad de Fiscalización tendrá un plazo de hasta nueve meses contados a partir de la presentación de las Cuentas Públicas al Congreso o, en su caso, a la Diputación Permanente, para rendir en dicha fecha al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Entidad de Fiscalización deberá guardar confidencialidad de sus actuaciones y de la información que posea.

La Comisión deberá turnar los informes del resultado en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir de su recepción.

A solicitud de las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos que



éste designe presentarán el contenido del Informe del Resultado, en sesiones de dichas Comisiones cuidando que no se revele información confidencial o que forme parte de un proceso de investigación.

Artículo 39. El Informe del Resultado contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.- Las Entidades Fiscalizadas a las que se les efectuó auditoría;
- II.- El apartado de la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las Entidades Fiscalizadas, en el que se incluirá: los resultados de la gestión financiera, de los ingresos, de los egresos, las variaciones presupuestales y los financiamientos;
- III.- El apartado de la evaluación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas municipales o estatales;
- IV.- Las observaciones, recomendaciones y las acciones que se promuevan;
- V.- Una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas, únicamente en los casos en donde no se atienda el resultado observado.
- VI.- El dictamen de la revisión.

Artículo 40. La Entidad de Fiscalización dará cuenta al Congreso en el Informe del Resultado de las observaciones, recomendaciones y acciones que se promuevan y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones practicadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Entidad de Fiscalización informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones promovidas a las Entidades Fiscalizadas de las Cuentas Públicas ya calificadas. Para tal efecto, el reporte a que se refiere este párrafo será semestral y deberá ser presentado a más tardar en los primeros 10 días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año.

Artículo 41. El titular de la Entidad de Fiscalización, una vez rendido el Informe del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones y promociones a que se refiere el artículo anterior, enviará dicho informe a las Entidades Fiscalizadas acompañado de los dictámenes técnicos que refiere esta Ley y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea rendido al Congreso.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Entidad de Fiscalización cuando se cuente a su juicio con los elementos que establezca la ley.

Artículo 42. Las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los Informes del Resultado, deberán presentar la información y documentación que consideren adecuados para solventar los dictámenes técnicos que refiere esta Ley ante la Entidad de Fiscalización, la que



emitirá en un plazo de 120 días hábiles el dictamen final de solventación en el que se pronunciará sobre la información y las consideraciones recibidas de las Entidades Fiscalizadas y lo notificará a la Entidad Fiscalizada.

En caso de que las Entidades Fiscalizadas no presenten información y documentación para efectos de la solventación de los dictámenes técnicos, la Entidad de Fiscalización podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de 300 a una máxima de 1500 días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche, además de promover las acciones legales que correspondan.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación, deberán precisar ante la Entidad de Fiscalización las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Capítulo V

De la conclusión de la revisión de las Cuentas Públicas

Artículo 43. La Comisión turnará a las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, para su análisis y dictamen, el Informe del Resultado.

Artículo 44. Las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable someterán a votación del Pleno del Congreso, el dictamen correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 54 fracción XXII en su penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones de la Entidad de Fiscalización, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 45. Cuando el Pleno del Congreso califique una Cuenta Pública con salvedades o recomendaciones, instruirá a la Entidad de Fiscalización Superior del Estado para darle seguimiento hasta que se desahoguen las acciones que deriven.

Título Tercero

De la Coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la Revisión y Fiscalización de Recursos Federales Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares

Capítulo Único

Artículo 46. La Entidad de Fiscalización podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para revisar y fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza el Estado de Campeche, los Municipios o cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la revisión y fiscalización



de los recursos federales respecto de los cuales los ordenamientos legales establezcan la competencia de la Entidad de Fiscalización.

En los convenios que se celebren podrán establecerse los lineamientos técnicos a efecto de llevar a cabo la Revisión y Fiscalización.

La Entidad de Fiscalización, verificará que las Entidades Fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Título Cuarto **De la Revisión de Situaciones Excepcionales** **Capítulo Único**

Artículo 47. Para los efectos de lo previsto en los artículos 54 y 108 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, cualquier ciudadano podrá presentar una denuncia ante el Congreso, la Comisión o la Entidad de Fiscalización, en los supuestos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

Dicha denuncia, deberá presentarse por escrito ante la Entidad de Fiscalización, y acompañarse de los documentos, o evidencias de la conducta irregular de los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas.

Artículo 48. Cuando se presenten denuncias, a las que se refiere el artículo anterior, la Entidad de Fiscalización, sin perjuicio del principio de posterioridad, podrá requerir a las Entidades Fiscalizadas le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso, sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

La Entidad de Fiscalización deberá acompañar al requerimiento, los documentos o evidencias presentados por los denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las Entidades Fiscalizadas.

Artículo 49. Las Entidades Fiscalizadas, por conducto de los servidores públicos relacionados con el caso, deberán rendir a la Entidad de Fiscalización en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional en el que se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones, y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionadores iniciados. La Entidad Fiscalizada deberá anexar al informe de situación excepcional la documentación relativa a sus actuaciones y sanciones impuestas.

Con base en el informe de situación excepcional, la Entidad de Fiscalización podrá, en caso de contar con los elementos suficientes, fincar las responsabilidades que procedan, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Entidad de Fiscalización.



Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Entidad de Fiscalización podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

Artículo 50. Para los efectos de esta Ley, se entenderá como situaciones excepcionales, aquéllas en que peligre la prestación de los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, el orden público, o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales.

Artículo 51. Las Entidades Fiscalizadas estarán obligadas a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la Entidad de Fiscalización les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.

Artículo 52. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 49 de esta Ley, la Entidad Fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe de situación excepcional, la Entidad de Fiscalización impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 1000 a una máxima de 2000 mil días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Campeche, como medida de apremio, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que deba presentarse el informe respectivo, además de que podrá promover la destitución de los servidores públicos responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 53. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 54. Cuando la Entidad de Fiscalización, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a diez días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 55. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables por la Entidad de Fiscalización ni del fincamiento de otras responsabilidades.

Título Quinto Del Fincamiento de Responsabilidades



Capítulo I De las Acciones de la Entidad de Fiscalización

Artículo 56. Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, así como la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:

I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;

II.- Fincar las responsabilidades administrativas a que se refiere el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Para tales efectos se aplicarán los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

Las responsabilidades administrativas que la Entidad de Fiscalización determine con base en la ley de la materia, tendrán por objeto sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo;

III.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

IV.- Promover el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal;

V.- Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y

VI.- Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Entidad de Fiscalización, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Artículo 57. Cuando se determinen responsabilidades en los términos de las fracciones I y II del artículo anterior la Entidad de Fiscalización, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares. Si el infractor es reincidente, se hará constar en la determinación esta circunstancia, y la multa podrá corresponder al doble, en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, de aquella que hubiere sido impuesta.

Artículo 58. Cuando la Entidad de Fiscalización promueva acciones de responsabilidad ante los órganos internos de control remitirá a estos la información correspondiente. Una vez que los órganos internos de control cuenten con la información de las auditorías practicadas por la Entidad de Fiscalización, deberán comunicar a ésta dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades.



Capítulo II Del Fincamiento de Responsabilidades

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, por los actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades;

II.- Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas que no rindan o dejen de rendir las Cuentas Públicas así como los informes sobre la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Entidad de Fiscalización, y en su caso, que no atiendan las acciones promovidas sin justificación;

III.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, de derecho público o privado, que impidan u obstaculicen, de cualquier forma el ejercicio de las funciones de la Entidad de Fiscalización; y

IV.- Los servidores públicos de la Entidad de Fiscalización, cuando al revisar las Cuentas Públicas no formulen las observaciones sobre situaciones irregulares que detecten o violen la confidencialidad de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 60. Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.

Artículo 61. Las responsabilidades resarcitorias se constituirán en primer término, a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos.

Artículo 62. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas y de la Entidad de Fiscalización, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 63. Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en esta y otras leyes y de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial.

Artículo 64. Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de



responsabilidades que procedan, solicitará la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio, por los actos u omisiones de los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas de los cuales pudieran desprenderse responsabilidades administrativas y promoverá las acciones de responsabilidad que procedan, lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 65. Para declarar iniciado un procedimiento de determinación de responsabilidades, la Entidad de Fiscalización tomará en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización a las Cuentas Públicas, quedando a su discreción decidir en qué vía sancionará primigeniamente al presunto o presuntos responsables.

En los procedimientos de determinación de responsabilidades resarcitorias y administrativo disciplinarios que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan las disposiciones de esta Ley y de la correspondiente ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, respectivamente, considerando para tales efectos el objeto de dichos procedimientos, en mérito de lo cual la aplicación de las disposiciones que establecen obligaciones y responsabilidades a los servidores públicos y demás personas físicas o morales será de forma estricta.

Capítulo III

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 66. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se declarará iniciado el procedimiento a través del acuerdo o proveído respectivo, en el cual se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer;

En tratándose de la representación legal de las personas morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

II.- La citación para audiencia se notificará personalmente al presunto responsable o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; con una anticipación no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, contados entre la fecha de celebración de la audiencia y el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo o proveído.

En el desarrollo de la citada audiencia solo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, la



Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la presente Ley.

III.- La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el acuerdo con que se mande citar, desarrollándose ante la autoridad que este refiera. En caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente.

IV.- Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.

Sólo serán admisibles las pruebas que establece el artículo 115 de la presente Ley y para su desahogo se contará con un plazo de veinte días hábiles, mismo que podrá ser ampliado a juicio de la Entidad de Fiscalización cuando se estime pertinente.

V.- Posteriormente, la Entidad de Fiscalización procederá a acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, al o a las personas responsables y notificará a éstos la resolución que contenga dicho pliego definitivo de responsabilidades y las multas que se determinen imponer, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría, para el efecto de que si en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, éste no es pagado, se haga efectivo su cobro en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. La resolución también será notificada a las Entidades Fiscalizadas involucradas, según corresponda y a la instancia de control competente, a efecto de que esta última asiente en el registro a que se refiere el artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, las sanciones que hayan sido impuestas; y

VI.- Cuando la Entidad de Fiscalización advierta la existencia de elementos que impliquen una nueva responsabilidad citará para nuevas audiencias, sujetándose a lo previsto en la fracción I y subsecuentes del presente artículo.

Por otra parte, durante la substanciación del procedimiento, la Entidad de Fiscalización podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios, y requerir los informes a que haya lugar, a efecto de contar con elementos suficientes para resolver la causa.

La Entidad de Fiscalización podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a las áreas auditoras correspondientes los dictámenes que contengan las determinaciones sobre la procedencia del fincamiento de responsabilidades.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la Entidad de Fiscalización proveerá lo conducente a que los presuntos responsables cuenten con un término de 5 días hábiles para formular los alegatos que correspondan.

Cuando los presuntos responsables opten por no ejercer los derechos que se les conceden en el presente artículo o que al hacerlo lo hagan de forma parcial, se tendrán por precluidos sus derechos en lo conducente, ante lo cual, la Entidad de



Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente respectivo.

Artículo 67. En caso de solicitud del presunto responsable para diferir la fecha de la audiencia, ésta se acordará favorablemente por una sola vez, si el interesado acredita fehacientemente la imposibilidad absoluta para aprovechar el término o para comparecer a audiencia por causa de fuerza mayor, quedando subsistente en sus términos el acuerdo de citación y se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, atendándose para tales efectos a lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior.

Artículo 68. En el caso de existir mancomunidad de responsabilidades, la sanción resarcitoria se dividirá en tantas partes como responsables haya. Las partes serán iguales, siendo que para efectos de su cobro cada parte constituirá un crédito distinto uno de otro.

Artículo 69. Existirá mancomunidad de responsabilidades cuando se determine pluralidad de la responsabilidad de causar daño y/o perjuicio.

Artículo 70. En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 71. El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los organismos estatales y municipales constitucionalmente autónomos, Entes Públicos o de las Entidades, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado, en tratándose de contribuciones.

Artículo 72. La Entidad de Fiscalización podrá solicitar a la Secretaría proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción resarcitoria impuesta.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal del Estado, a satisfacción de la Secretaría.

Artículo 73. Las multas y sanciones resarcitorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Entidad de Fiscalización, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación fiscal aplicable.

Artículo 74. La Secretaría deberá informar semestralmente a la Entidad de Fiscalización, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 75. Determinada la existencia de responsabilidad resarcitoria, la Entidad de Fiscalización podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo



estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche en la fecha en que se cometa la infracción.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Entidad de Fiscalización, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, con su actualización, la Entidad de Fiscalización sobreseerá el procedimiento resarcitorio respecto de dicho importe.

Si el importe fuere menor a dicha cantidad, la Entidad de Fiscalización concluirá el procedimiento e impondrá, en su caso, la sanción resarcitoria que corresponda respecto de la cantidad faltante.

Capítulo IV

Del Recurso de Revocación

Artículo 76. Las sanciones y demás resoluciones que emita la Entidad de Fiscalización conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por los servidores públicos o por los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, ante la propia Entidad de Fiscalización, mediante el recurso de revocación o bien, mediante juicio de nulidad ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El recurso de revocación se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o la resolución recurrida o de ambos.

Artículo 77. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las disposiciones siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito que contendrá:

- a).- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la Entidad de Fiscalización, así como el cumplimiento del artículo 91 de la presente Ley, respecto al requisito de la firma;
- b).- La mención de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado;
- c).- El nombre y firma autógrafa del recurrente;
- d).- El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones;
- e).- Los agravios que a juicio del promovente le cause la sanción o resolución impugnada
- f).- El documento en el que conste el acto impugnado;
- g).- La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de



negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación; y

h).- Las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción o resolución recurrida.

Los documentos a que se refieren los incisos anteriores deberán agregarse al escrito de recurso. En caso de que la Entidad de Fiscalización tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al recurrente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Entidad de Fiscalización requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de éstos.

II.- Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren los incisos de la fracción anterior, la Entidad de Fiscalización requerirá al promovente del recurso para que subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación y los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los requisitos a que se refieren los incisos a), f) y g) de la fracción referida, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere el inciso h), las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Una vez desahogada la prevención, la Entidad de Fiscalización, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso;

III.- La Entidad de Fiscalización al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Entidad de Fiscalización examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 78. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra:

I.- Actos de autoridades distintas de la Entidad de Fiscalización;

II.- Actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;

III.- Resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

IV.- Actos que hayan sido impugnados ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado;



- V.- Actos que se hayan consumado de un modo irreparable o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- VI.- Actos que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente, contra la Entidad de Fiscalización y el propio acto, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;
- VII.- Actos que hayan sido materia de otro recurso o medio de defensa;
- VIII.- Actos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de defensa diferente.
- IX.- Actos en contra de los que no se exprese o haga valer agravio o concepto de impugnación alguno;
- X.- En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose del caso señalado en las fracciones III y IV del artículo 82 de esta Ley;
- XI.- Actos que hayan sido revocados por la Entidad de Fiscalización, o cuando de los elementos que integren el expediente se demuestre la inexistencia de la resolución o acto recurrido o la inexistencia del objeto o materia del recurso;
- XII.- Resoluciones emitidas por el Poder Judicial.
- XIII.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 79. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II.- Cuando el promovente del recurso de revocación fallezca durante la instrucción del recurso;
- III.- Cuando la Entidad de Fiscalización haya satisfecho la pretensión del promovente;
- IV.- Cuando durante la instrucción apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 78 de esta Ley.

Artículo 80. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Cuando se hagan valer distintos agravios la autoridad deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a la revocación lisa y llana de la resolución recurrida.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean



insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará lo conducente en la resolución.

Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el Juicio Contencioso Administrativo.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Mandar reponer el procedimiento o que se emita una nueva resolución;
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado; o
- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme.

Artículo 81. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado, el pago de la sanción correspondiente a satisfacción de la Secretaría.

Artículo 82. Cuando se alegue que un acto o determinación no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles, se estará a las reglas siguientes:

- I.- Si el interesado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;
- II.- En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- III.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la Entidad de Fiscalización. En este caso, la Entidad de Fiscalización le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual, el interesado señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la Entidad de Fiscalización dará a conocer el acto y la notificación por medio de los estrados;



IV.- El recurrente tendrá un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que la Entidad de Fiscalización se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

V.- La Entidad de Fiscalización, para resolver el recurso de revocación estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

VI.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción III, de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado basándose en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto; y

VII.- Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

Capítulo V De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 83. Las facultades de la Entidad de Fiscalización para fincar responsabilidades e imponer las sanciones resarcitorias a que se refiere esta Ley prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias establecido en esta Ley.

Artículo 84. Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 85. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Título Sexto Disposiciones complementarias

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 86. Los actos o actuaciones y resoluciones de la Entidad de Fiscalización se presumirán legales. La Entidad de Fiscalización deberá probar los hechos que motiven



los actos o resoluciones cuando sean negados lisa y llanamente, a menos que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 87. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 de mayo, el 5 de mayo, el 7 de agosto, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 25 de diciembre, así como aquéllos que se señalen como tales por las disposiciones aplicables y los días que declare como no laborables la Entidad de Fiscalización mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. Son horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 y las 18:30 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo. Asimismo, podrán realizarse diligencias en días y horas inhábiles conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 88. Los interesados en los procedimientos a que se refiere esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de revocación a que hace referencia esta Ley, podrán consultar los expedientes donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Artículo 89. En la emisión de sus resoluciones la Entidad de Fiscalización podrá invocar hechos notorios.

Artículo 90. El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado, por la Secretaría, a las respectivas tesorerías de las Entidades Fiscalizadas que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto.

El importe de las multas será entregado por la Secretaría a la Entidad de Fiscalización y se destinará a la conformación del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, cuyo objeto y administración se regirá en los términos previstos por el Reglamento Interior de la propia Entidad de Fiscalización.

Capítulo II

De las promociones ante la Auditoría Superior del Estado

Artículo 91. Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital.

Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes:

I.- Constar por escrito;



II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente;

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley.

En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente.

Cuando la firma contenida en las promociones o documentos presentados en la Entidad de Fiscalización no sea legible o se dude de su autenticidad, se requerirá al promovente para que en un plazo de 3 días hábiles se presente a ratificar y reconocer la firma plasmada. El mismo requerimiento podrá realizarse cuando se trate de un documento presentado en copia simple.

Artículo 92. La Entidad de Fiscalización podrá emitir reglas de carácter general para la presentación de promociones en otros medios, estipulando los requisitos que se deberán cumplir y los casos en que estas procederán.

Capítulo III

De la ejecución de sanciones y resoluciones, y de los medios de apremio

Artículo 93. Las sanciones administrativas que sean determinadas por la Entidad de Fiscalización conforme a esta u otras disposiciones legales se ejecutarán en los términos que disponga la resolución.

En el caso de que la naturaleza de la sanción necesite para ser ejecutada la intervención de otra autoridad, deberán ser referidos sus términos en la resolución que corresponda.

Las autoridades y los servidores públicos a los cuales la Entidad de Fiscalización solicite el auxilio para ejecutar una sanción tendrán la obligación de cumplir en sus términos dicha determinación, siendo que en caso contrario, le serán impuestos los medios de apremio que procedan de conformidad con el artículo 94 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones, y cuando cualquier persona física o moral, pública o privada se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de la Entidad de Fiscalización, incluidos los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, ésta podrá indistintamente:



I.- Apercibir;

II.- Imponer una multa que podrá ser de un mínimo de 300 hasta un máximo de 1000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche en la fecha en que cometa la infracción;

III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Capítulo IV **De las notificaciones y del cómputo de los plazos**

Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

II.- Por estrados;

III.- Por edictos; o

IV.- Por instructivo.

Artículo 96. Las notificaciones que deban efectuarse a las autoridades o Entes Públicos se harán siempre por oficio, bastando la presentación del documento en la oficina receptora de correspondencia y la obtención del sello o acuse de recibo correspondiente.

En el caso de las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, la pieza postal deberá ser depositada en el correo y se entenderá como fecha de su realización aquélla asentada en el acuse de recibo.

Artículo 97. Tratándose de personas morales, las notificaciones se practicarán a través de persona legalmente facultada para ello, conforme a los medios de representación previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 98. Las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 95 cuando se trate de:

I.- Citaciones para audiencia, para la práctica de una diligencia relacionada con pruebas, y tratándose de actos que puedan ser recurridos;

II.- Solicitudes y requerimientos de información y/o documentación;

III.- Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde la última actuación, se trate de un caso urgente a juicio de la Entidad de Fiscalización o exista motivo para ello; y

IV.- En los demás casos que expresamente lo señale la presente Ley.

Las notificaciones a que se refiere el presente artículo podrán efectuarse en el domicilio de la persona que deba ser notificada o en las oficinas de la Entidad de Fiscalización si se presentare, haciendo entrega el notificador de una copia del acto o



resolución que se notifique. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de notificación que se levante para tales efectos.

Cuando el servicio postal devuelva, por cualquier causa, una notificación por correo certificado con acuse de recibo que no pudo ser realizada, esta se llevará a cabo personalmente y de no ser posible por estrados.

Artículo 99. Las diligencias de notificación practicadas con quien deba entenderse la misma serán legalmente válidas, aunque no hubieren sido efectuadas en su domicilio o en las oficinas de la Entidad de Fiscalización.

Artículo 100. El acta circunstanciada de notificación contendrá:

- I.- El nombre de la persona a quien se debe notificar;
- II.- Lugar, fecha y hora en que se lleve a cabo la diligencia;
- III.- El acto o determinación que se manda notificar;
- IV.- Nombre e identificación de la persona con quien se entiende la diligencia; y
- V.- Nombre e identificación de hasta dos testigos, en su caso.

En el caso de los testigos, el notificador requerirá a la persona con quien se entiende la diligencia que los ofrezca señalándole que en caso de no hacerlo procederá a designarlos de forma directa, siempre y cuando hubiesen personas en las inmediaciones susceptibles de fungir como tales.

Artículo 101. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia no pudiere o no supiere firmar, el notificador deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta, procediéndose a plasmar la huella digital de dicha persona.

Si la persona con quien se entienda la diligencia se opone a firmar o plasmar su huella digital en el acta circunstanciada de notificación, el notificador hará constar dicha circunstancia y procederá a realizar la notificación correspondiente.

Artículo 102. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia no cuente, al momento de practicarse la misma, con identificación oficial, el notificador deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta, y solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia señale dos testigos que le identifiquen, pudiendo ser estos los mismos que atestigüen la notificación. En caso de que no existiere en las inmediaciones persona alguna que pudiere identificar a aquel con quien se entienda la diligencia o que las que estuvieren no deseen fungir como testigos, el notificador procederá a hacer constar dicha circunstancia sin que esto invalide la diligencia, procediendo a asentar en la misma la media filiación de la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 103. Cuando el notificador no encuentre en su domicilio a la persona a quien deba notificar, procederá a dejar citatorio con quien se encuentre en el mismo para efectos de que la persona a quien deba notificarse espere al notificador en dicho domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el



notificador hará constar dicha circunstancia, procediéndose a dejar el citatorio con un vecino.

Si la persona a quien deba notificarse no esperase en su domicilio al notificador en la fecha y hora señaladas en el citatorio, el notificador procederá a practicar la diligencia con la persona que se encuentre en el mismo, dejando una copia del acto o determinación que se notifica.

Artículo 104. En el citatorio se precisará el día y hora hábil siguiente para llevar a cabo la diligencia de notificación y se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 105. Las notificaciones se realizarán conforme a lo previsto la fracción II del artículo 95 cuando:

- I.- Se trate de la segunda y ulteriores notificaciones;
- II.- La persona a quien deba notificarse no señale el domicilio para oír y recibir notificaciones requerido en la primera diligencia; y
- III.- Habiendo señalado domicilio la persona a quien debe notificarse lo cambie sin dar aviso de dicha situación a la Entidad de Fiscalización.

Para tales efectos se fijará el acto o determinación que se manda notificar, al día hábil siguiente al en que fue emitido, en los estrados ubicados en las oficinas de la Entidad de Fiscalización durante 5 días hábiles. En tratándose de la hipótesis referida en la fracción III del presente artículo, se fijará en estrados el acto o determinación que se manda notificar, al día hábil siguiente al en que se dé cuenta con dicha circunstancia en el expediente.

Artículo 106. Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar.

En este caso, se deberá acreditar haber realizado las indagatorias o investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien debe notificarse.

Artículo 107. Las notificaciones se realizarán según lo estipulado en la fracción IV del artículo 95 en los casos siguientes:

- I.- Cuando la persona que deba ser notificada se negase a recibir el acto o determinación que se manda notificar;
- II.- Cuando hubiere oposición al desarrollo de la diligencia; y
- III.- Cuando habiéndose citado a la persona que debe ser notificada, ésta no lo espera en la fecha y hora señalada en el citatorio para tales efectos, encontrándose cerrado el domicilio.



Artículo 108. En toda diligencia de notificación deberá darse lectura del acto o determinación que se notifica.

Artículo 109. El instructivo contendrá los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 100 de la presente Ley y en él deberá circunstanciarse la diligencia y la razón por la que se procede a formularlo. Este será fijado en lugar visible del domicilio, acompañado del acto o determinación que se manda notificar.

Artículo 110. Las notificaciones surtirán sus efectos para fines del cómputo de los plazos en la forma siguiente:

I.- Las personales o por instructivo y aquéllas realizadas por oficio, al día hábil siguiente de haber sido efectuadas;

II.- Por estrados, al día hábil siguiente al cómputo del plazo establecido en el último párrafo del artículo 105 de la presente Ley respecto de la fijación de la actuación o determinación que se manda notificar;

III.- Por edictos, al día hábil siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la última publicación del extracto; y

IV.- Por correo certificado con acuse de recibo, el día en que la pieza postal fue entregada y recabado el acuse correspondiente por el servicio postal.

Las notificaciones efectuadas en forma distinta a las enunciadas en el presente capítulo, serán nulas. La nulidad podrá ser declarada de oficio por la Entidad de Fiscalización de conformidad con las disposiciones de esta Ley, o a petición de la parte perjudicada de acuerdo con los procedimientos de impugnación de los actos administrativos establecidos al efecto.

Cuando una notificación se deje sin efectos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se impondrá al notificador que la realizó una multa de diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el caso fueren procedentes. La reincidencia podrá ser castigada con su destitución o rescisión de la relación.

Artículo 111. La manifestación que haga la persona interesada de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación, desde la fecha en que manifieste haber tenido conocimiento del mismo.

Artículo 112. El cómputo de los términos se hará conforme a las reglas siguientes:

I.- Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, salvo disposición en contrario; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II.- Sólo se contarán los días hábiles.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su vencimiento se computarán todos los días.



Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Entidad de Fiscalización.

Capítulo V

De la revocación de los actos de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 113. Las resoluciones emitidas por la Entidad de Fiscalización, favorables al sujeto a procedimiento, sólo podrán ser modificadas por el Poder Judicial del Estado mediante juicio iniciado por la Entidad de Fiscalización.

Artículo 114. La Entidad de Fiscalización podrá revisar sus actuaciones y las resoluciones no favorables al sujeto a procedimiento, realizadas o emitidas por sus servidores públicos y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que su práctica y emisión se efectuó en contravención a las disposiciones legales que las regulan, podrá, por una sola vez, modificarlas o revocarlas.

Capítulo VI

De las pruebas, su admisión, desahogo y valoración

Artículo 115. Se reconocen como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Peritaje;
- V.- Testimonio;
- VI.- Reconocimiento;
- VII.- Fotografías, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Presunción.

Artículo 116. Transcurridos los términos señalados por esta Ley para efectos de ofrecer pruebas sin que se hubiera hecho uso de dicho derecho, se tendrán por fenecidos los mismos, procediéndose a emitir las resoluciones que correspondan con apego a los elementos que obren en los expedientes.

Artículo 117. Fuera del término probatorio solo podrán ser admitidas como pruebas, hasta antes del cierre de instrucción, las supervenientes.

Se entenderá por prueba superveniente, únicamente, las que versen sobre hechos ocurridos ya fuere con anterioridad al término probatorio o con posterioridad al fenecimiento de dicho término siempre que el oferente proteste la ignorancia de su existencia.



Artículo 118. La Entidad de Fiscalización podrá, antes de la emisión de una resolución, ordenar de oficio la práctica de las diligencias de pruebas que sean necesarias para la aclaración de los hechos.

Artículo 119. En el ofrecimiento de pruebas, el oferente de las mismas deberá relacionarlas con los hechos que desee probar, los cuales deberán tener relación con el negocio que se ventila.

Artículo 120. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de la Entidad de Fiscalización previstas en esta Ley y demás disposiciones, o que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder otras autoridades, podrán servir para motivar las actuaciones y resoluciones de la Entidad de Fiscalización.

Cuando dentro de un procedimiento se proporcionen expedientes o documentos conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se concederá al sujeto o sujetos a dicho procedimiento un plazo de 3 días hábiles, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Artículo 121. No serán admisibles la confesional por posiciones así como las que no fueren ofrecidas conforme a derecho o fueren contrarias a la moral y al derecho.

Las autoridades no absolverán preguntas en la forma que establecen las disposiciones de esta Ley, pero se podrá pedir que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe la Entidad de Fiscalización, y que no exceda de ocho días hábiles. En el oficio se apercibirá que de no contestar dentro del término que se le haya fijado o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos, se tendrán por ciertos.

Artículo 122. Previo a que se declare desierta una prueba, la Entidad de Fiscalización requerirá al oferente para que en un término de 10 días hábiles subsane la causa que motive la imposibilidad de llevar a cabo su desahogo, con el apercibimiento que de no satisfacer el requerimiento se procederá entonces a declarar desierta la prueba.

Artículo 123. Se entenderá por confesión a toda manifestación rendida por las personas sujetas a los procedimientos previstos en esta Ley, solo en lo que perjudique a quien la realice.

Artículo 124. El presunto o presuntos responsables deberán responder en todo momento, previo apercibimiento de las penas en que incurren quienes falten a la verdad; las preguntas que se les hicieren, en forma personal, o en tratándose de personas morales a través de su representante legal.

Artículo 125. Las preguntas no deberán ser insidiosas, deberán versar sobre el negocio que se ventile y no deberán contener más de un solo hecho. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder.



Artículo 126. En ningún caso se permitirá a quien deba absolver las preguntas, que sea asistido por su abogado o licenciado en derecho para efecto de dar respuesta a las mismas, ni se le dará término para que le aconseje.

Artículo 127. Las respuestas a las preguntas deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que le sean solicitadas por la Entidad de Fiscalización.

Artículo 128. En caso de negarse a responder las preguntas o responder en forma evasiva, se le declarará confeso, circunstancia sobre la cual se apercibirá al presunto o presuntos responsables.

Artículo 129. Las manifestaciones rendidas, así como las respuestas a las preguntas efectuadas, se asentarán literalmente.

Artículo 130. Una vez concluida la diligencia, el absolvente deberá firmar sus manifestaciones, mediando previa lectura por sí mismo, si no quisiere o no pudiere leerlas le serán leídas. Si no pudiere o no supiere firmar, plasmará su huella digital. Si no quisiere firmar, se hará constar dicha circunstancia.

Artículo 131. Una vez rendidas las manifestaciones o contestadas las preguntas no podrá variarse la sustancia o la redacción de dichas manifestaciones o respuestas, salvo en el caso de errores ortográficos.

Artículo 132. De toda manifestación o respuesta rendida se dará vista a los presuntos responsables. Si todos ellos comparecieren en la misma diligencia se les concederá oportunidad de que manifiesten lo que a sus derechos corresponda antes de que se tenga por concluida la misma. En caso contrario, se concederá, a quienes no hubieren comparecido a la diligencia, 3 días hábiles para efecto de que manifiesten lo que a sus derechos corresponda.

Artículo 133. Son documentos públicos:

- I.- Las escrituras públicas y primera copia de las mismas, expedidos conforme a derecho;
- II.- Los documentos expedidos por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones y que lleven el sello correspondiente;
- III.- Los documentos que obren en los archivos públicos o dependientes de las autoridades federales, estatales o municipales y que fueren rendidos por ellas ante esta Entidad de Fiscalización;
- IV.- Las actuaciones realizadas por esta Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus facultades en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 134. Son documentos privados todos aquellos que no se encuentren referidos en el artículo anterior.



Artículo 135. Serán originales los documentos públicos o privados que detenten firma autógrafa de quienes hubieren participado en su emisión. Serán copias fotostáticas simples los documentos públicos o privados que no cumplan dicha condición. Serán copias certificadas los documentos públicos o privados en los que obre certificación emitida por autoridad competente para tales efectos.

Artículo 136. Los documentos públicos y privados presentados ante esta Entidad de Fiscalización hacen prueba en contra de su oferente.

Artículo 137. Los documentos privados que no fueren objetados, se tendrán por reconocidos respecto de su contenido.

Artículo 138. En caso de negarse la autenticidad de un documento público o privado, se procederá a determinar su autenticidad mediante citación que se realice a su emisor, apercibiéndolo de que en caso de no comparecer se tendrá por reconocido el mismo, únicamente para efectos de la causa que se substancia ante la Entidad de Fiscalización.

Si la objeción la realizare el emisor de dicho documento, la Entidad de Fiscalización dará vista al Ministerio Público, para los efectos previstos en la legislación penal vigente.

Si no fuere posible determinar al emisor del documento objetado, corresponderá al objetante probar la falsedad del mismo. Lo anterior con independencia de que la Entidad de Fiscalización podrá dar vista al Ministerio Público para los efectos referidos en el párrafo anterior.

Para efectos de su objeción, los interesados tendrán un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuviera conocimiento de la existencia de dicho documento, la fecha en que se pusiera a la vista el expediente administrativo respectivo o bien la fecha de consulta del mismo por parte del objetante.

Artículo 139. El peritaje consistirá en juicio emitido en los términos de la presente Ley y que verse sobre negocios relativos a alguna ciencia o arte, o en los casos en que expresamente lo señalen las leyes.

Artículo 140. Corresponderá al oferente de la prueba nombrar perito al momento de su ofrecimiento, siendo que los honorarios del mismo correrán a su costa. Asimismo, el oferente, deberá precisar los puntos sobre los cuales verse la prueba y presentar los cuestionamientos sobre los cuales emitirá su juicio el perito. En el caso de existir pluralidad de presuntos responsables respecto del negocio que se trate, deberán nombrar perito en forma individualizada.

Artículo 141. Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuvieran legalmente reglamentados.



Si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados como tales cualquiera persona entendida, aún cuando no tenga título.

Artículo 142. El perito deberá rendir protesta dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación de su nombramiento, apercibiendo al oferente de que en caso contrario deberá, por única ocasión, designar otro perito. En caso de que no fuere rendida la protesta en los términos previstos en el presente artículo se tendrá por desechada la prueba.

Artículo 143. Una vez rendida la protesta del perito o peritos nombrados, se señalará lugar, fecha y hora para el desarrollo del peritaje. En caso de no concurrir el perito o peritos, les serán impuestos los medios de apremio previstos en la presente Ley, además de declarar desierta la probanza. En el caso de existir pluralidad de peritos y si concurriere al menos uno de ellos a la diligencia, se desahogará la misma.

Artículo 144. Si el perito una vez rendida la protesta, renunciare o no emitiere su dictamen en los términos previstos por esta Ley, se tendrá por desierta la prueba.

Artículo 145. El perito o peritos deberán presentar dictamen respecto del punto sobre el cual emiten su juicio, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que fue realizada la diligencia de desahogo de la prueba. En caso contrario se tendrá por desierta la citada probanza.

En cuanto a la Entidad de Fiscalización, para la resolución de los asuntos de su competencia, podrá solicitarse opinión técnica en dictamen al área auditora que corresponda.

Artículo 146. Se entenderá por testimonio las manifestaciones rendidas por tercero respecto de los hechos u omisiones que se imputen al presunto o presuntos responsables.

Artículo 147. Solo se admitirán hasta 3 testigos por cada hecho u omisión. Los testigos deberán contar con capacidad jurídica para tales efectos, tener conocimiento directo de los puntos sobre los cuales versen sus manifestaciones, así como no tener interés, parentesco, amistad o enemistad con el presunto o presuntos responsables de los hechos u omisiones respecto de los cuales versen sus manifestaciones.

Artículo 148. Los testigos deberán ser designados por el oferente de la prueba al momento de su ofrecimiento, precisando los puntos sobre los cuales versará dicha probanza, acompañándolo con el interrogatorio respectivo.

Tratándose de procedimientos de determinación de responsabilidades, en el caso de existir pluralidad de presuntos responsables respecto de los hechos u omisiones sobre los cuales versen los testimonios, el oferente deberá presentar tantas copias del mismo como presuntos responsables sean. Lo anterior a efecto de que dichas copias queden en resguardo de esta Entidad de Fiscalización para que estos últimos se impongan de ellos, y sí así lo desean realicen repreguntas, contando para tales



efectos con 3 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de su admisión.

Artículo 149. Las preguntas y repreguntas referidas en el artículo anterior serán calificadas por la Entidad de Fiscalización, en el desahogo de la diligencia, en los términos previstos para la formulación de preguntas con motivo del desahogo de la prueba confesional. Se desecharán de plano las preguntas que no cumplieren con los requisitos referidos.

Artículo 150. El desahogo de la diligencia se realizará de conformidad con lo previsto para el desahogo de la prueba confesional, previo apercibimiento de las penas en que incurrir quienes falten a la verdad. La Entidad de Fiscalización podrá formular a los testigos, durante el desarrollo de la diligencia, las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 151. Los testigos serán presentados al desahogo de la diligencia por el oferente. En caso de que los testigos no comparecieren, sin causa justificada, en la fecha y hora señalada para el desahogo de la diligencia, se tendrá por desierta dicha probanza, haciéndose acreedor el oferente de la prueba a la aplicación de los medios de apremio previstos en esta Ley, en los términos previstos por la presente Ley.

En caso de existir causa justificada, se diferirá la diligencia, por única ocasión, para efecto de que la misma se lleve a cabo a los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de su diferimiento.

Artículo 152. A la diligencia podrán asistir el oferente de la prueba, así como los demás presuntos responsables en caso de tratarse de procedimiento de determinación de responsabilidades en los casos en que hubiere pluralidad de responsabilidades, sin que puedan tener comunicación alguna con los testigos respecto de los puntos sobre los que versen sus manifestaciones.

Los testigos serán interrogados individual y sucesivamente, no pudiendo leer ni escuchar las manifestaciones rendidas entre ellos, así como tampoco podrán tener comunicación entre ellos ni mediando tercera persona. En el desarrollo de la diligencia, los testigos serán interrogados primero respecto de las preguntas elaboradas por el oferente de la prueba, y posteriormente respecto de las repreguntas presentadas en su caso.

Artículo 153. Siempre se preguntará a los testigos:

- I.- Su nombre, apellido, edad, domicilio y nacionalidad;
- II.- Si tiene algún parentesco con el oferente, o con alguno de los demás presuntos responsables en su caso;
- III.- Si tiene interés directo o indirecto con el procedimiento en el cual se le cita o en otro;
- IV.- Si es amigo o enemigo del oferente, o de alguno de los demás presuntos responsables en su caso; y
- V.- La razón de su dicho.



Artículo 154. Se entenderá por reconocimiento el examen o comprobación directa que adquiera esta Entidad de Fiscalización, respecto de los lugares u objetos que tengan relación con los hechos u omisiones que se imputen. Sólo podrán ser susceptibles de reconocimiento los negocios que no requieran conocimientos científicos o especiales.

Artículo 155. El oferente de la prueba, así como los demás presuntos responsables en caso de existir pluralidad de responsabilidades; podrán comparecer al desahogo de la diligencia, en el lugar, día y hora señalado para tales efectos, sólo para efecto de presenciar su desahogo; quedando constancia de todo lo actuado durante el mismo.

Artículo 156. Una vez concluida la diligencia, se les concederá a los comparecientes oportunidad de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes y firmarán el acta respectiva todos los que en ella intervinieron, y en el supuesto de que alguno no supiere o no pudiere firmar asentará su huella digital. En caso de que alguno no quisiere firmar, se hará constar dicha circunstancia.

Si al momento de concluir la diligencia; se diera cuenta con que el oferente o alguno de los presuntos responsables, en los casos en los que hubiere pluralidad, no estuvieren presentes; se hará constar dicha circunstancia, sin que afecte a la validez de la misma la inexistencia de firma por parte de dichas personas.

Artículo 157. El acta contendrá los puntos respecto de los cuales verse dicha probanza, anexando fotografías o ilustraciones cuando así lo estimare la Entidad de Fiscalización.

Artículo 158. Son fotografías las reproducciones de imágenes, que tengan relación con el negocio que se ventile. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Artículo 159. Las fotografías deberán acreditar el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

Artículo 160. Como medio de prueba deben advertirse también los registros fonográficos y demás elementos que produzcan convicción respecto de los hechos u omisiones observados por esta Entidad de Fiscalización.

El oferente de dichas pruebas deberá ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Artículo 161. Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

Artículo 162. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.



Se tomará en cuenta para su apreciación primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada dicha información y, en su caso, si es posible atribuir a las personas sujetas a los procedimientos previsto en la presente Ley, el contenido de la información relativa, así como el hecho de ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 163. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 164. En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de estas pruebas, se procederá en lo conducente conforme a los términos establecidos en los artículos 139 a 145.

Artículo 165. La presunción es la consecuencia que la ley o la Entidad de Fiscalización deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda, humana.

Artículo 166. Hay presunción legal:

- I.- Cuando la ley la establece expresamente;
- II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Artículo 167. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

Artículo 168. La valoración de las pruebas se sujetará a lo siguiente:

I.- Harán prueba plena la confesión, los documentos públicos, los documentos privados reconocidos y las presunciones legales respecto de las cuales no obre prueba en contrario.

En el caso de que los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones de particulares, solo probarán que las mismas fueron realizadas ante dichas autoridades, no así la verdad de las mismas.

II.- Las demás probanzas se valorarán al prudente arbitrio de la Entidad de Fiscalización.

Si del estudio de las pruebas, la Entidad de Fiscalización advirtiere convicción distinta acerca de los hechos sobre los cuales versen las mismas, podrá valorarlas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Título Séptimo Relaciones con el Congreso



Capítulo Único De la Comisión

Artículo 169. Son atribuciones de la Comisión:

- I.- Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Entidad de Fiscalización;
- II.- Recibir de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente del Congreso, las Cuentas Públicas y turnarlas a la Entidad de Fiscalización en un plazo de 5 días hábiles, para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley;
- III.- Turnar a las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable, el Informe del Resultado, para su dictaminación;
- IV.- Conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Entidad de Fiscalización, así como sus modificaciones;
- V.- Citar al Auditor Superior del Estado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley;
- VI.- Verificar que el presupuesto de la Entidad de Fiscalización sea ejercido por esta en forma autónoma y sea suficiente para atender adecuadamente el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- VII.- Evaluar el desempeño de la Entidad de Fiscalización en el cumplimiento de su programa anual de actividades y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica, presupuestaria y de gestión;
- VIII.- Presentar al Congreso, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 y 108 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; y
- IX.- Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior del Estado y demás servidores públicos de la Entidad de Fiscalización y con base en ellas promover el fincamiento de las responsabilidades a que hubiere lugar en los términos del artículo 191 de esta Ley y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado;
- X.- Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Título Octavo Organización de la Auditoría Superior del Estado

Capítulo I Integración y Organización

Artículo 170. Al frente de la Entidad de Fiscalización habrá un Auditor Superior del Estado designado conforme a lo previsto en los artículos 54 y 108 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.



Artículo 171. La designación del Auditor Superior del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior del Estado;

II.- Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, revisará, analizará y determinará cuáles son las que cumplen con los requisitos legales;

III.- Los integrantes de la Comisión entrevistarán y evaluarán a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos legales para determinar dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que resulten idóneos para la conformación de una terna;

IV.- Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno del Congreso a los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior del Estado, y

V.- La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 172. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso, podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 173. El Auditor Superior del Estado, durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso, por las causas graves a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente del Congreso podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 174. El Auditor Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por el director de auditoría o director en el orden que señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe Auditor Superior del Estado, en términos del artículo 171 de esta Ley.

Artículo 175. Para ser Auditor Superior del Estado, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;



III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV.- Haber residido en el Estado, durante los cinco años anteriores al día de la designación;

V.- No haber sido titular de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, así como de algún organismo autónomo por disposición constitucional, senador, diputado federal o local, gobernador del Estado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni Presidente Municipal, ni dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

VI.- Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público; auditoría financiera; o evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas;

VII.- Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de cinco años, y cédula profesional de contador público o licenciado en contaduría, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, o licenciado en administración, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VIII.- No ser ministro de culto religioso;

IX.- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado; y

X.- No haber administrado o ejercido recursos públicos correspondientes a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal en que se efectúe la designación, del ejercicio fiscal que se encuentre en proceso de Revisión y Fiscalización por parte de la Entidad de Fiscalización ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de esta.

Artículo 176. El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar a la Entidad de Fiscalización ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales, Municipios y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;

II.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Entidad de Fiscalización y enviarlo a la Comisión para los efectos a que se refiere la fracción VI del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

III.- Administrar los bienes y recursos a cargo de la Entidad de Fiscalización y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la Entidad de Fiscalización, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público, afectos a su servicio;

IV.- Aprobar el programa anual de actividades; así como el plan estratégico de la Entidad de Fiscalización por un plazo mínimo de tres años, y el programa anual de



visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas;

V.- Expedir el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización, en el que se establecerán las atribuciones de sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche;

VI.- Expedir los manuales de organización y de procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Entidad de Fiscalización, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Entidad de Fiscalización;

VII.- Nombrar al personal de la Entidad de Fiscalización; asimismo, otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades, aún las que requieran poder especial conforme a la ley. El mandamiento podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales.

VIII.- Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Entidad de Fiscalización; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones;

IX.- Ser el enlace entre la Entidad de Fiscalización y la Comisión;

X.- Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, públicas o privadas, la información que con motivo de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas se requiera;

XI.- Solicitar a las Entidades Fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de Revisión y Fiscalización;

XII.- Ejercer las atribuciones que corresponden a la Entidad de Fiscalización en los términos de la Constitución Política del Estado de Campeche, la presente Ley, el Reglamento Interior de la propia Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de las resoluciones y sanciones que se emitan conforme a esta Ley;

XIV.- Recibir de la Comisión las Cuentas Públicas;

XV.- Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado, a más tardar a los nueve meses siguientes a la fecha de la presentación de la Cuenta Pública Estatal y las Cuentas Públicas Municipales;

XVI.- Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;

XVII.- Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con la Auditoría Superior de la Federación, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y con los Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más



eficiente la Revisión y Fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter nacional o multinacional;

XVIII.- Rendir informe al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

XIX.- Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XX.- Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Entidad de Fiscalización, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos;

XXI.- Determinar responsabilidades a los servidores públicos de la Entidad de Fiscalización conforme a las disposiciones de la ley sobre responsabilidades de los servidores públicos, aplicando en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVI de la Constitución Política del Estado de Campeche.

XXII.- Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII y XX de este artículo son de ejercicio exclusivo del auditor superior y, por tanto, no podrán ser delegadas. Los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 177. El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los directores de auditoría, directores, supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 178. Para ejercer el cargo de director de auditoría se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su nombramiento;

III.- Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, VIII, IX y X del artículo 175 de esta Ley;

IV.- Contar, el día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, dentro del área contable y financiera, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



V.- Contar al momento de su designación con una experiencia de tres años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público; auditoría financiera; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; y

VI.- No ser ministro de culto religioso.

Artículo 179. Sin perjuicio de su ejercicio por el Auditor Superior del Estado o de cualquier otro servidor público, conforme al Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización, corresponde también a los directores de auditoría las facultades siguientes:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, las actividades relacionadas con la revisión de las Cuentas Públicas y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del Informe del Resultado;

II.- Revisar y fiscalizar las Cuentas Públicas que se rindan en términos de esta Ley;

III.- Requerir a las Entidades Fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de Revisión y Fiscalización;

IV.- Ordenar y realizar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones a las Entidades Fiscalizadas conforme al programa aprobado por el Auditor Superior del Estado;

V.- Designar a los auditores encargados de practicar las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones a su cargo;

VI.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las Cuentas Públicas;

VII.- Formular las observaciones y recomendaciones que se deriven de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones que se practiquen;

VIII.- Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX.- Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones que se practiquen;

X.- Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas;

XI.- Solventar o dar concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas; y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de otra naturaleza que procedan, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó



la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XII.- Formular los pliegos de observaciones, dictámenes técnicos y dictámenes finales de solventación, resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, así como aquéllos que les sean requeridos para la resolución de los asuntos competencia de la Entidad de Fiscalización.

XIII.- Formular los proyectos de Informes del Resultado con base en los dictámenes técnicos resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, así como de los demás documentos que se le indiquen, y

XIV.- Imponer las multas que correspondan conforme a lo establecido en esta Ley.

XV.- Las demás que señale la ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Artículo 180. La Entidad de Fiscalización contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado y a los directores de auditoría, así como actuar como su órgano de consulta;

II.- Ejercer las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Entidad de Fiscalización sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y formular alegatos, y actuar de forma general, en defensa de los intereses jurídicos de la propia Entidad de Fiscalización, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

III.- Representar a la Entidad de Fiscalización y al Auditor Superior del Estado ante toda clase de tribunales federales o del fuero común, inclusive ante autoridades de carácter administrativo, ejerciendo las facultades y formulando las promociones a que haya lugar;

IV.- Presentar directamente o por conducto de la dirección respectiva, conforme a lo que establezca el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización, las denuncias penales o de cualquier naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas por los titulares de las unidades administrativas auditoras con motivo de la Revisión y Fiscalización a las Cuentas Públicas, con apoyo en la documentación y comprobación obtenida por las áreas que practicaron la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas;

V.- Asesorar a las direcciones de auditoría en el levantamiento de las actas que procedan con motivo de las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones que practique la Entidad de Fiscalización;

VI.- Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias y administrativo disciplinarios, en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquéllos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado;



VII.- Tramitar e instruir el recurso de revocación interpuesto en contra de las sanciones y resoluciones que se emitan conforme a esta Ley y el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización; y

VIII.- Las demás que señale la ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 181. La Entidad de Fiscalización contará con una Dirección de Administración y Finanzas que le proveerá de servicios administrativos cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Entidad de Fiscalización de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Auditor Superior del Estado;

II.- Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Entidad de Fiscalización;

III.- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad de Fiscalización, ejercer y elaborar el informe de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV.- Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento,

V.- Celebrar los contratos de prestación de servicios que requiera la Entidad de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones, y en general celebrar los actos, contratos o convenios necesarios que se requieran;

VI.- Las demás que le señale el Auditor Superior del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 182. El Auditor Superior del Estado, los directores de auditoría, los directores, supervisores y encargados de las auditorías durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I.- Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas, de beneficencia, o colegios de profesionales en representación de la Entidad de Fiscalización, y

III.- Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Entidad de Fiscalización para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 183. El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad:



- I.- Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III.- Dejar, sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias y administrativas, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;
- IV.- Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- V.- Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado;
- VI.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Entidad de Fiscalización, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- VII.- Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de Revisión y Fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

Independientemente de la remoción señalada, el Auditor Superior del Estado podrá separarse del cargo, por motivos personales, incapacidad legal para ejercer su encargo, o por enfermedad evidente y dictaminada.

Artículo 184. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los directores de auditoría y directores, podrán ser removidos por el Auditor Superior del Estado por las causas graves a que se refiere el artículo anterior. Los trabajadores de confianza podrán ser removidos por el Auditor Superior del Estado por ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 182 de esta Ley y por las causas establecidas en las fracciones II y VI del artículo 183 de esta Ley.

Artículo 185. El Auditor Superior del Estado y los directores de auditoría, sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Entidad de Fiscalización o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 186. El Auditor Superior del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización. Asimismo, mediante acuerdos podrán delegarse aquéllas facultades a que haya lugar.



Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo 187. La Entidad de Fiscalización contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y que establezca como mínimo:

I.- Incluirá como mínimo y sin excepción al personal asignado a las funciones de Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, y a la determinación de responsabilidades y demás plazas y categorías que la Entidad de Fiscalización determine;

II.- La contratación del personal del servicio será mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;

III.- Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos, y

IV.- El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Entidad de Fiscalización, siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización, conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes, entre otros.

Artículo 188. La Entidad de Fiscalización elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga los recursos necesarios para cumplir adecuadamente con sus atribuciones, el cual será remitido por el Auditor Superior del Estado a la Secretaría a más tardar el 15 de agosto de cada año, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal. El presupuesto de la Entidad de Fiscalización no podrá ser inferior en términos reales al del ejercicio anterior.

La Entidad de Fiscalización publicará en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 189. Los servidores públicos de la Entidad de Fiscalización se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, sus relaciones laborales se registrarán por esta Ley y por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Son trabajadores de confianza: El Auditor Superior del Estado, los directores de auditoría, directores, supervisores, coordinadores, jefes de departamento, los trabajadores que participen en la Revisión y Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas y en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias y administrativo disciplinarias y los demás que tengan tal carácter conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización.



Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Entidad de Fiscalización, a través del Auditor Superior del Estado, y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II

Del control de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 190. El Auditor Superior del Estado y los demás servidores públicos de la Entidad de Fiscalización en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 191. Cuando se reciban quejas y denuncias debidamente fundadas del incumplimiento de las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado por parte del personal de la Entidad de Fiscalización, el Auditor Superior del Estado iniciará la investigación correspondiente y, de encontrar elementos suficientes, iniciará el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la mencionada Ley.

Título Noveno

Contraloría Social

Capítulo Único

Artículo 192. La Auditoría Superior del Estado recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas de la sociedad civil, las que podrán ser consideradas en su programa anual de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones y verificaciones y los resultados serán integrados en el Informe del Resultado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este decreto las Cuentas Públicas, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.



Tercero. Quedan sin efecto todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que contravengan o se opongan al presente decreto.

Cuarto. La fecha aplicable para la presentación del informe del resultado, entrará en vigor a partir de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2012.

Quinto. La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Sexto. La Auditoría Superior del Estado deberá elaborar su reglamento interior conforme a lo previsto en esta ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Séptimo. Las referencias que se hagan en otras leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se tendrán por realizadas a la Ley que se expide mediante el presente decreto, en lo que corresponda a la Auditoría Superior del Estado de Campeche o Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce. C. Jorge Luis González Curi, Diputado Presidente.- C. Carlos Alberto Arjona Gutiérrez, Diputado Secretario.- C. Enrique Ku Herrera, Diputado Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SECRETARÍA "A" DE GOBIERNO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARÍAS.- Rúbricas.

DECRETO NUM. 243 P.O. 5049, DE FECHA 3/AGOSTO/2012, LX LEGISLATURA.